



**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA EN EL REGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/62/2023

**PARTE ACTORA: ROQUE CRUZ
GARCÍA Y OTROS**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
MIGUEL ALOAPAM, OAXACA Y
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, debido a que las presuntas omisiones planteadas por la parte actora fueron subsanadas previo a la presentación de la demanda de este medio de impugnación.

1. Antecedentes

1.1. Elección. El primero de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de Agente de Policía de la Agencia de San Isidro Aloapam, perteneciente al Municipio de San Miguel Aloapam, Oaxaca, resultando electo el ciudadano Roque Cruz García.

1.2 Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de abril pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación, en el que la parte actora controvierte del Presidente Municipal y de la Secretaría de Gobierno, la omisión de expedir las constancias relativas a la toma de protesta y nombramiento como

Agente de Policía de San Isidro Aloapam, así como la omisión de efectuar la acreditación correspondiente.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de la controversia, ya que se impugna la omisión de expedir las constancias relativas a la toma de protesta y nombramiento del Agente de Policía de San Isidro Aloapam por parte del Presidente Municipal de San Miguel Aloapam, Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

3. Improcedencia

3.1 Decisión

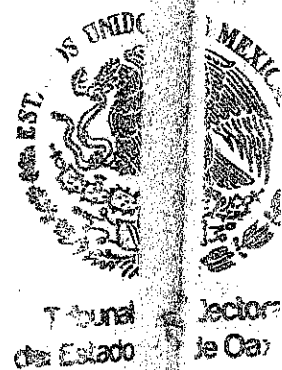
Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

3.2 Justificación de la decisión

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, pues las resoluciones que emitan las autoridades

¹ En adelante, *Ley de Medios*.





electorales, pues las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales pueden tener, entre otros, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado².

Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto, por lo que la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.

En efecto, uno de los requisitos de cualquier medio de impugnación en materia electoral, es que se señale el acto o resolución que se impugna, y del cual se establece que existe una vulneración a los derechos político-electorales de quien impugna.

En el caso, este Tribunal estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido es inexistente, tal como se expone a continuación.

De la lectura de la demanda, se desprende que la parte actora controvierte del Presidente Municipal la omisión de expedirle sus nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro Aloapam; así como la omisión de la Secretaría de Gobierno de expedirle la acreditación correspondiente como Agente de Policía de la citada comunidad.

De la lectura de la demanda, se desprende que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal advierta la vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que derivado de la omisión del Presidente Municipal de San Miguel Aloapam, Oaxaca, de expedir las constancias relativas a la toma de protesta y nombramiento de Agente de Policía de San Isidro Aloapam, no han podido llevar a cabo la acreditación de Gobierno.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, de la Ley de Medios.

Ahora bien, obra en autos el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1300/2023 y anexos³; de cuatro de mayo pasado, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, mediante los cuales informa que ya fue entregada la credencial de acreditación de Agente de Policía de San Isidro Aloapam al actor Roque Cruz García.

Además, para acreditar su dicho remitió el recibo de acreditación⁴ en el que se desprende que el once de abril pasado, el actor recibió su credencial de acreditación como Agente de Policía de San Isidro Aloapam, Oaxaca.

Con las constancias remitidas, mediante proveído de dieciocho de mayo pasado, se otorgó vista a la parte actora para que desahogara lo que a su derecho conviniese, sin que a la fecha hubiese realizado manifestación alguna con las constancias con las que se le dio vista.

Por tanto, si el once de abril pasado la Secretaría de Gobierno acreditó a Roque Cruz García como Agente de Policía de San Isidro Aloapam, Oaxaca, cuya omisión se duele, y el veinticuatro de abril del presente año, la parte actora promovió el presente juicio, se evidencia la inexistencia del acto reclamado, toda vez que el acto del que se duelen fue emitido previo a la interposición del presente juicio.

Es decir, si el once de abril pasado, la Secretaría de Gobierno expidió la credencial de acreditación, así como como la autorización de los sellos correspondientes, y el veinticuatro de abril posterior la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía con la supuesta omisión de expedir el nombramiento para su acreditación correspondiente, al momento de la presentación de la demanda, el juicio ya había sido resuelto, es decir, la supuesta omisión ya había dejado de existir.

Sin que pase desapercibido que si bien la parte actora aduce la omisión del Presidente Municipal de recibir sus nombramientos y toma de protesta para efecto de solicitar sus acreditaciones correspondientes ante la Secretaría de Gobierno, lo cierto es que, tal

³ Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



T. Tribunal del Est. #A1 Viol

Elect. Co. Oax.

únicamente se lleva a cabo la acreditación del representante o Agente Municipal o de Policía de la comunidad, no así a las autoridades auxiliares suplentes, tesorero o secretario de la Agencia.

De ahí que, al haberse llevado a cabo la acreditación del Agente de Policía de San Isidro Aloapam, Oaxaca, previo a la presentación del medio de impugnación se actualiza la improcedencia del medio de impugnación y **se procede decretar el desechamiento de la demanda.**

4. Resolutivo

Único. Se desecha la demanda por las razones expuestas en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y por **estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cumplase.**

Así por **unanimitad de votos**, lo acuerdan y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

